



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 028-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 2496-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. – ELECTRO ORIENTE S.A.  
SECTOR : ELECTRICIDAD  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2559-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A., contra la Resolución Directoral N° 2559-2018-OEFA/DFAI del 29 de octubre de 2018.*

*Asimismo, se dispone que el monto de la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 2559-2018-OEFA/DFAI del 29 de octubre de 2018, ascendente a ochenta y uno con 84/100 (81.84) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado conforme lo señalado en el artículo segundo de la presente resolución.*

Lima, 24 enero de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Electro Oriente**) es titular de la Línea de Interconexión Eléctrica Tarapoto – Yurimaguas: Tramo Tarapoto – Pongo de Caynarachi (en adelante, **LT Tarapoto – Pongo de Caynarachi**), ubicado en los distritos de La Banda de Shilcayo y Pongo de Caynarachi, provincias de San Martín y Lamas, departamento de San Martín.
2. Del 15 al 17 de junio de 2017, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión especial (**Supervisión Especial 2017**) a la LT Tarapoto – Pongo de Caynarachi, cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 17 de junio de 2017 (**Acta**

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20103795631.

de supervisión)<sup>2</sup>, y el Informe de Preliminar de Supervisión N° 524-2017-OEFA/DS-ELE del 16 de agosto de 2017 (**Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.

3. Sobre esa base, se emitió la Resolución Subdirectoral N° 1720-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de octubre de 2017<sup>4</sup>, a través de la cual la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (**SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (**DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Electro Oriente.
4. Luego de la evaluación de los descargos<sup>5</sup>, presentados por el administrado, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) emitió el Informe Final de Instrucción N° 1671-2018-OEFA/DFAI/SFEM el 28 de setiembre de 2018<sup>6</sup> (**Informe Final de Instrucción**).
5. Posteriormente, analizados los descargos<sup>7</sup> al Informe Final de Instrucción, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) emitió la Resolución Directoral N° 2559-2018-OEFA/DFAI el 29 de octubre de 2018<sup>8</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Electro Oriente, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

Hecho Imputado	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
Electro Oriente, construyó y operó la Línea de interconexión Eléctrica Tarapoto – Yurimaguas (Tramo Tarapoto- Pongo de Caynarachi) sin contar con un Instrumento de	Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) <sup>9</sup> , Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del LSEIA) <sup>10</sup> ; el literal	Numeral 3.1 del cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas

<sup>2</sup> Páginas 15 al 19 del archivo Expediente N° 0127-2017-DS-ELE, adjunto en el disco compacto que obra en el folio 10 del presente expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 a 9.

<sup>4</sup> Folios 11 al 13. Notificada el 3 de noviembre de 2017 (folio 14).

<sup>5</sup> Folios 17 al 82.

<sup>6</sup> Folios 164 al 179. Notificada el 11 de octubre de 2018 (folio 180).

<sup>7</sup> Folios 183 al 207.

<sup>8</sup> Folios 235 a 253. Notificada el 30 de octubre de 2018 (folio 262).

<sup>9</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005. Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>10</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

Hecho Imputado	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
Gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE) <sup>11</sup> y el artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Derecho Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA) <sup>12</sup> .	aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación contenido en la Resolución N° 049-2013-OEFA/CD) <sup>13</sup>

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1720-2017-OEFA/DFSAI/SDI  
Elaboración: TFA

6. En consecuencia, resolvió sancionar a Electro Oriente con una multa ascendente a multa ascendente a ochenta y uno con 84/100 (81.84) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), vigentes a la fecha del pago.
7. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Electro Oriente el cumplimiento de las medidas correctivas que se detallan a continuación:

<sup>11</sup> Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992.

Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

<sup>12</sup> Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.

<sup>13</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3 DESARROLLAR ACTIVIDADES SIN CONTAR CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1 Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3° de la Ley del SEIA; artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA; artículo 24°, artículo 74° y numeral 1 del artículo 75° de la LGA.	MUY GRAVE		De 175 a 17 500 UIT

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva de compensación

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Electro Oriente desarrolló el proyecto denominado 'Línea de Interconexión Eléctrica Tarapoto – Yurimaguas (Tramo Tarapoto – Pongo de Caynarachi)' sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Elaborar e implementar el Plan de Compensación Ambiental, con la finalidad de generar beneficios ambientales proporcionales a los daños o perjuicios ambientales causados por la ejecución de la LT Tarapoto – Pongo de Caynarachi <sup>14</sup> . Sólo en caso de incumplimiento de la medida correctiva impuesta, el administrado deberá: i) Paralizar inmediatamente las actividades desarrolladas en la LT Tarapoto – Pongo de Caynarachi.. ii) Retirar las infraestructuras que comprende la LT Tarapoto – Pongo de Caynarachi, previa aprobación del plan de abandono por la autoridad competente.	El cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos: 1. En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, el administrado deberá presentar el plan con tres alternativas de compensación ambiental que Electro Oriente proponga. 2. En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles, esta Autoridad Decisora (DFAI) evaluará las propuestas presentadas por Electro Oriente, de acuerdo a dicha evaluación realizará alguna de las siguientes acciones: a) En el supuesto que las medidas propuestas por Electro Oriente cumplan con lo requerido por la DFAI, quien determinará la o las alternativas de compensación ambiental a implementar, b) En el supuesto que las medidas propuestas por Electro Oriente no cumplan con lo requerido por la DFAI, se dictará la medida de compensación ambiental que se considere pertinente.  En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles, Electro Oriente deberá implementar la o las medidas de compensación ambiental aprobadas.	La forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos: 1. En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para la elaboración del Plan de Compensación Ambiental Electro Oriente deberá presentar dicho documento ante DFAI. 2. En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para la evaluación del Plan de Compensación Ambiental, esta Dirección emitirá un acto administrativo aprobando o no la propuesta presentada por Electro Oriente.  De ser el caso, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que no aprueba la propuesta de Electro Oriente, la DFAI dictará la medida correctiva de compensación que corresponda  En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles adicionales a los otorgados para la implementación del Plan de Compensación Ambiental, Electro Oriente deberá presentar ante la DFAI los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la o las medidas de compensación ambiental determinada por la referida Dirección.

Fuente: Resolución Directoral N° 2559-2018-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA

Siempre y cuando no se pudieran adoptar medidas de prevención, corrección, mitigación, recuperación y restauración eficaces conforme a los señalado en el Anexo I – Definiciones del D.S. N° 019-2009-MINAM y su modificatoria.

Cuadro N° 3: Detalle de la medida correctiva de mitigación

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Electro Oriente desarrolló el proyecto denominado 'Línea de Interconexión Eléctrica Tarapoto – Yurimaguas (Tramo Tarapoto – Pongo de Caynarachi)' sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	<p>1. Elaborar un informe de medidas de manejo ambiental (IMMA) contemplando lo señalado en el considerando 99 de la presente Resolución.</p> <p>2. Implementar las medidas de manejo ambiental propuestas, con la finalidad de corregir los impactos ambientales generados por sus actividades en curso, hasta que la LT Tarapoto – Pongo de Caynarachi cuente con un instrumento de gestión ambiental aprobado.</p>	<p>El cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos:</p> <p>1) En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, Electro Oriente deberá presentar a la DFAI el Informe de Medidas de Mitigación Ambiental – IMMA</p> <p>2) En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, la DFAI evaluará el IMMA presentado por Electro Oriente, de acuerdo a dicha evaluación realizará una de las siguientes acciones:</p> <p>a) En el supuesto que el IMMA propuesto por Electro Oriente cumpla con lo requerido por la DFAI, la Autoridad Decisora aprobará dicha propuesta.</p> <p>b) En el supuesto que el IMMA propuesto por Electro Oriente no cumpla con lo requerido por la DFAI, dicha Autoridad dictará la(s) medida(s) de mitigación ambiental que considere pertinente.</p> <p>3) En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles a partir de la notificación de la(s) medida(s) de mitigación aprobadas, Electro Oriente deberá implementarlas.</p>	<p>1) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para la elaboración del IMMA, deberá presentar dicho Informe ante DFAI.</p> <p>2) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para la evaluación del IMMA, esta Dirección emitirá un acto administrativo señalando la aprobación o no de la propuesta de medida de mitigación.</p> <p>3) De ser el caso, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que no aprueba la propuesta de Electro Oriente, la DFAI dictará la medida correctiva de mitigación que corresponda</p> <p>4) En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles adicionales a los otorgados para la implementación del IMMA, Electro Oriente deberá presentar ante la DFAI los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida de mitigación aprobada por DFAI.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 2559-2018-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA

8. Mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2018, Electro Oriente interpuso un recurso de apelación<sup>15</sup> contra la Resolución Directoral N° 2559-2018-OEFA/DFAI.

<sup>15</sup> Folios 265 a 290.

## II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>16</sup>, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley del SINEFA**)<sup>17</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>18</sup>.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>19</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia

<sup>16</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

<sup>17</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

### **Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

### **Artículo 11°. - Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>18</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>19</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario

ambiental del Osinergmin<sup>20</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>21</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>22</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>23</sup> disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

### III. ADMISIBILIDAD

14. En los numerales 215.2 y 215.3 del artículo 215°, así como en el artículo 216° del

---

oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- <sup>20</sup> Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

- <sup>21</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

- <sup>22</sup> LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

- <sup>23</sup> DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2009.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas de Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (**TUO de la LPAG**)<sup>24</sup> se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.

15. Dentro de dicho marco, conforme a lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
16. Asimismo, en el artículo 220° del TUO de la LPAG<sup>25</sup> se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto. Adicionalmente, corresponde indicar que los plazos fijados por la norma expresa son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 del artículo 140° del mismo cuerpo normativo<sup>26</sup>.
17. Adicionalmente, cabe señalar que en el artículo 222° del TUO de la LPAG se establece que los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente<sup>27</sup>.

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

#### **TUO DE LA LPAG**

##### **Artículo 215°.- Facultad de contradicción (...)**

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

215.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)

##### **Artículo 216°.- Recursos administrativos**

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

#### <sup>25</sup> **TUO DE LA LPAG**

##### **Artículo 220°.- Acto firme**

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

#### <sup>26</sup> **TUO DE LA LPAG**

##### **Artículo 140°.- Obligatoriedad de plazos y términos**

140.1. Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

#### **TUO DE LA LPAG**

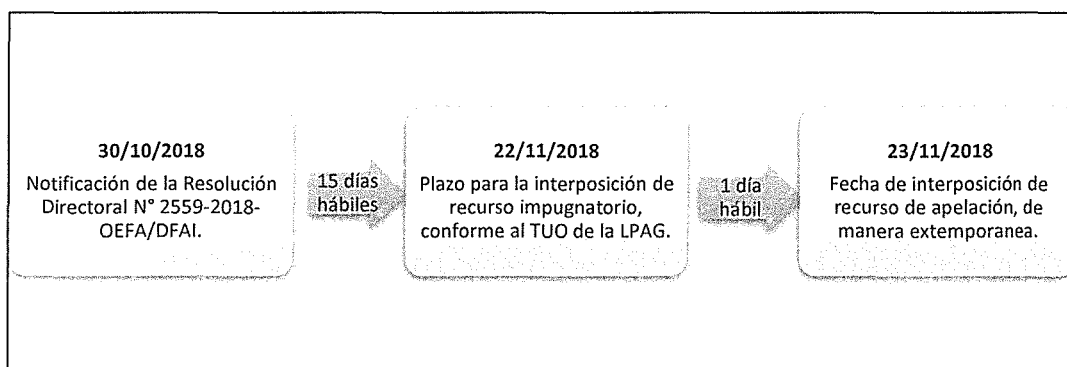
##### **Artículo 222°.- Alcance de los recursos**

Los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.



18. En el presente caso, se advierte que la Resolución Directoral N° 2559-2018-OEFA/DFAI fue notificada el 30 de octubre de 2018<sup>28</sup>; por lo tanto, el plazo para la interposición del recurso impugnatorio empezó a correr a partir del día siguiente de su notificación, y concluyó el 22 de noviembre de 2018, tal como se muestra a continuación:

**Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de apelación**



Elaboración: TFA

19. Del cuadro precedente, se evidencia que Electro Oriente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2559-2018-OEFA/DFAI fuera del plazo de quince (15) días hábiles.
20. En consecuencia, al haberse verificado que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo.
21. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos señalados por el administrado en su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

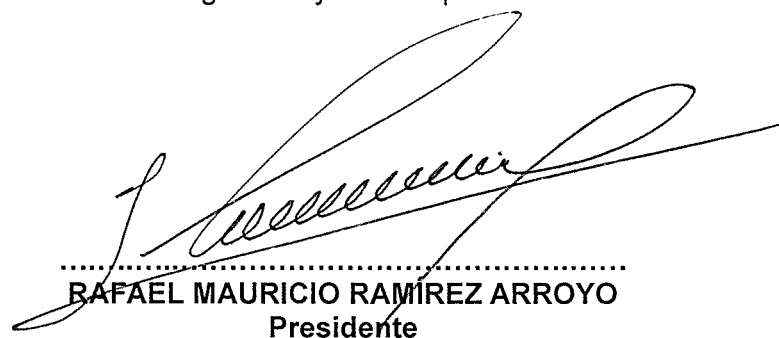
**PRIMERO.** – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A., contra la Resolución Directoral N° 2559-2018-OEFA/DFAI del 29 de octubre de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

<sup>28</sup> Folio 262.

**SEGUNDO.** - **DISPONER** que el monto de la multa impuesta, ascendente a ochenta y uno con 84/100 (81.84) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la Resolución N° 028-2019-OEFA/TFA-SMEPIN; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado

**TERCERO.**-Notificar la presente resolución a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**

Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ**

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental




.....

**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....

**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 028-2019-TFA-SMEPIM, la cual tiene 11 páginas.

